



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3189-SPA-1892**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en calle Segunda Privada 20 de Noviembre, número 4, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Segunda Privada 20 de Noviembre, número 4, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, debido a que se encuentra amarrado en un baño, entre su suciedad y la humedad.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, conforme se establece en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en





la cual se entrevistó con el habitante del inmueble en cuestión, a quien se le hizo del conocimiento de la denuncia interpuesta ante esta autoridad, así como de los lineamientos jurídicos aplicables al respecto. En el acto, quien atendió la diligencia permitió el acceso a su domicilio a fin de que se observaran las condiciones en las cuales se encontraba el ejemplar canino motivo de la denuncia, pudiéndose constatar la existencia de un ejemplar canino hembra, con características representativas de la raza Chihuahua, de color negro con café y una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con un mínimo recubrimiento de grasa, además de observarse la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Cabe señalar que se observó un recipiente con división, utilizado para la alimentación del canino, según refirió quien atendió la visita, señalando además que el alimento le es suministrado dos veces al día.

Respecto al lugar de alojamiento del canino, se trata del baño del inmueble, situación por la cual el ejemplar se encuentra protegido de la intemperie, no obstante, dadas las condiciones propias del sitio el ejemplar se encuentra expuesto a condiciones de baja temperatura, hecho por el cual son colocadas jergas a fin de evitar su contacto directo con el piso. Cabe aclararse que el lugar de alojamiento se encontraba limpio al momento de la visita.

En cuanto al comportamiento del ejemplar canino, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido, no se observan signos de estrés. No se detectaron lesiones evidentes.

Es importante mencionar que el ejemplar motivo de denuncia se encontraba encadenado al momento de la visita, argumentándose al respecto que esto se debía a que el canino hacia desastre en la casa, no obstante, se indicó que el perro es trasladado al exterior cuando la familia sale por tiempos prolongados. A lo anterior se añadió que el veterinario prohibió los paseos, toda vez que el ejemplar no cuenta con las vacunas correspondientes, las cuales no han sido suministradas debido a cuestiones económicas. En el acto, el personal actuante ofreció llevar al ejemplar a un módulo de atención médica veterinaria gratuito, a lo que la persona que atendió la diligencia accedió y para lo cual proporcionó un número de contacto a fin de acordar una cita vía telefónica.

Por otro lado, y con base en el correo electrónico recibido de parte de la persona denunciante en fecha 24 de octubre de 2017, en el cual manifiesta estar de acuerdo en la conclusión de la presente denuncia, toda vez que en la fecha en que fue enviado el mensaje el ejemplar canino en cuestión ya no radicaba en el inmueble señalado en el escrito de denuncia.

Por lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se observó la existencia de un inmueble ubicado en calle Segunda Privada 20 de Noviembre, número 4, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, señalado por la



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



persona denunciante como lugar en donde acontecen los hechos motivo de la presente denuncia.

- Al interior del inmueble en cuestión, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino con iguales características a las referidas en el escrito de denuncia y el cual cuenta con los cuidados de bienestar siguientes: Alimento suficiente de acuerdo a su talla, Agua limpia para beber de manera permanente, Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie; así como con las características siguientes: condición corporal adecuada y comportamiento sociable y responsivo.
- Se recibió un correo electrónico de la persona denunciante en el cual manifiesta estar de acuerdo en la conclusión de la presente denuncia, toda vez que el ejemplar canino en cuestión ya no radicaba en el inmueble señalado en el escrito de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

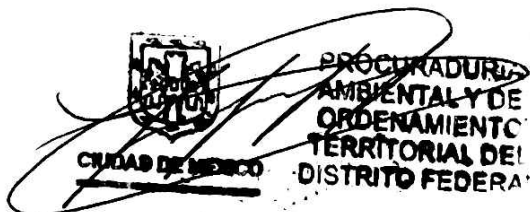
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGGH/YBA/DHA/Kgb

www.paot.org.mx

DISTRITO FEDERAL

Mérida, Mérida 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400